

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120220113800
PRUEBA EXTRAPROCESAL

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo pasivo, so pena de decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente.

2. ADVERTIR a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13f100fae5db11f7d106ac825663f8e1a7032a054e782eb80b83b6f0741e**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230014400
EJECUTIVO

Comoquiera que el ejecutado, Gabriel Flórez Bustos fue notificado en los términos de la ley 2213 de 2022 de la orden de apremio, y en el término concedido, guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$1'135.000** m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2fa5c0a48f5e90423f09a183aacdc463a54b078d5a824dc1bb7ae262900e8**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230026900
EJECUTIVO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la abogada de la parte actora, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al presente asunto, previa verificación de remanentes.
 - 2.1. ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.
- 3.** Previo acreditar el arancel correspondiente, **DESGLOSAR** los documentos físicos base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada. Dejar las constancias del caso.
- 4. SIN CONDENAR EN COSTAS.**
- 5. ARCHIVAR** el expediente, dejar las constancias de rigor para efectos de la estadística (Artículo 122 C.G.P.)
- 6. ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b4bedf4f6928ca20cb15aa4c4e6177754b4e1577e73d228ec4296a778a8182**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230068500
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Corrija las pretensiones conforme al artículo 1600 del Código Civil, especialmente sobre la pretensión de clausula penal y los intereses enunciados.

2°. Indique en los hechos claramente el documento y acápите que establecen que las pretensiones 4, 5 y 6 son una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911aa1226348952388374074f8aad5fdb33fa3526865a18f4c8949c018943ac8**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230068800
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Corrija el poder y la demanda, comoquiera que indicó que se trata de un proceso de mínima cuantía, lo cual no corresponde a la realidad.

2°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734be270ddabca191ff3dab1f82176b5a590d0c636e2d00f758403d6d7d2acac**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230069600
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Presente debidamente individualizadas las pretensiones de la demanda, comoquiera que se trata de cánones mensuales, en el mismo sentido, indique la fecha en la que se generan intereses moratorios para cada uno de los cánones pretendidos.

2°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b47d03d770e3d4c5e141c8977f911984b9866ad89342083080d2ab0a2a8aaff**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230068400
MONITORIO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Presente la demanda con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., estableciendo la cuantía exacta y la competencia territorial que pretende aplicar.

2°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34000b42a891cce642c8414c7fb776e1b6fc1d54284cf6c70652f6305121da5**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230068700
PERTENENCIA

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Presente en debida forma y de manera clara, los linderos del bien de mayor extensión, así como los linderos del bien objeto de usucapión.

2°. Comoquiera que se trata de un bien dentro de otro de mayor extensión y sin folio de matrícula propio, presente la pretensión correspondiente.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 099 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c862dfb3d48d0276395569b35b83a50e0243cf8b358f003eda01eeeb676b4c51**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230069400
PERTENENCIA

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Presente en debida forma y de manera clara, los linderos del bien de mayor extensión, así como los linderos del bien objeto de usucapión.

2°. Comoquiera que se trata de un bien dentro de otro de mayor extensión y sin folio de matrícula propio, presente la pretensión correspondiente.

3°. Indique el valor del avalúo proporcional a la porción que pretende en prescripción.

4°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f005120ec500e87c888ee3da6a6358b0ac0fb2d33d66f2a6d33177afab091bd**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230066000
SUCESIÓN

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Indique si cada uno de los bienes mencionados es social o a cuál de los dos causantes perteneció.

2°. Aclare la tradición del primer bien mencionado, en el sentido de señalar de que tipo de partición de trata.

3°. Aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de señalar si pretende la liquidación de la sociedad conyugal, o dado el caso, si está ya se encuentra disuelta y liquidada, caso en el cual deberá aportar la prueba correspondiente.

4°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 099 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab937aad55ec9ca7ba9296321da2948676acaeae07806441d6271a4cdce1e72**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230065800
VERBAL

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Dirija la demanda y el poder a la autoridad judicial competente.

2°. Allegue la demanda de forma completa, comoquiera que la misma se encuentra cortada.

3°. acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P.

4°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b2dc58b45af19eda03918808be3a06600699862c07af8c7a657cc6e9a4c471**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230065900
VERBAL

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., comoquiera que la inscripción de la demanda es abiertamente improcedente toda vez que no se discute la titularidad del inmueble, y las pretensiones son de mínima cuantía.

2°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 099 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba75a1c0ca533bb594a33ca0a4d26fccb83e6714f2ab9f383332f20689e578b**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230069200
VERBAL

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Aclare y/o Corrija el acápite de competencia de la demanda, especialmente, atendiendo el domicilio del demandado.

2°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71936855592fd0dec07ade4d2c3d7540037aafbdeaa99198842f88dc3b4649**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230069800
VERBAL

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Presente en debida forma el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P., incluyendo los gastos de cobranza que pretende peticionar.

2°. acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8383d06dc2f1a4ff15dd044a9ef7751535ba21d7cebcf7d2d17b80c7bebdc9d4**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230066500
EJECUTIVO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

Primero: Ordenar a **GINNA PAOLA SUAREZ DELGADO** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO FINANINDINA S.A. BIC** las siguientes sumas:

1). **\$24'955.205** pesos, correspondiente al capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 16 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). **\$2'399.381** pesos, correspondiente a los intereses contenidos en el pagaré báculo de la ejecución.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a **Sergio Felipe Baquero** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0fe529b2f81b31aaf67a41422433d1a838804461d892060c76bdd75eb13734**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230066900
EJECUTIVO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

Primero: Ordenar a **MILLER DANIEL SERRATO CRUZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO FINANDINA S.A. BIC** las siguientes sumas:

1). **\$14'408.565** pesos, correspondiente al capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 6 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). **\$602.128** pesos, correspondiente a los intereses contenidos en el pagaré báculo de la ejecución.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced91505bf4e65aa23a3359d8ebfd1c52bb1473fbccc137d65f9342ef566af2a**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230067100
EJECUTIVO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

Primero: Ordenar a **ALBERTO ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **AECSA S.A.** las siguientes sumas:

1). **\$75'345.501** pesos, correspondiente al capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 10 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72e9ee84bad4cbdae4fdd2f1abc1ec3dcd9a4c2a0c243d1699e4c799f6a9eec**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230068000
EJECUTIVO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

Primero: Ordenar a **YEISSON FERNANDO RAMOS SANTIVANEZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES** las siguientes sumas:

1). **\$850.123** pesos, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 10 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). **\$807.870** pesos, correspondiente a las cuotas de capital no pagadas desde el 19 de noviembre de 2022 al 19 de junio de 2023, contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

4). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

5). **\$167.715** pesos, correspondiente a las cuotas de intereses de plazo no pagadas desde el 19 de diciembre de 2022 al 19 de junio de 2023, contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a

circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a **ROSA MARÍA CUESTA VANEGAS** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065a28f9bffb57d6a9bd3d8804f3b5d86f31cee7313d24e2741edaaf964b1f41**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230068600
EJECUTIVO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

Primero: Ordenar a **WILMAN ARIAS SANCHEZ y DIEGO FERNANDO GARCÍA LLANOS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **FARID HERNANDO MOLINA OLAYA** las siguientes sumas:

1). **\$60'000.000** pesos, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 26 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Negar el mandamiento respecto a los gastos, recaudo judicial, comoquiera que no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues la cláusula no es clara respecto, al monto o proporción de dicho valor, ni sobre el momento o plazo para su pago.

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Cuarto: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Quinto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Sexto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Octavo: Reconocer personería a **CARLOS EDUARDO CARO GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5374c1ed12745b56feb52f71ea74cf34a430e0ac5d59f21e7a443dcd62e2d21**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230069100
EJECUTIVO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

Primero: Ordenar a **CARLOS ANDRES SANTOS LEAL** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas:

1). **\$40'519.646** pesos, correspondiente al valor total contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$37'631.093, desde el 14 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0240c7aaf6cdf5436eda6c1506c60cd97eec9faaa564f893616fa1af03679faa**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230069500
EJECUTIVO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

Primero: Ordenar a **DAVID MAURICIO MEDINA OLIVEROS** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BBVA COLOMBIA** las siguientes sumas:

1). **\$83'066.906** pesos, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 9626290019/5000967958.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 18 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). **\$6'040.987** pesos, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 9626290019/5000967958.

4). **\$4'695.305** pesos, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5000596930.

5). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 18 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

6). **\$692.636** pesos, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 5000596930.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ef0ed2df1147a2994d868a91a93750746fb9b12717269cfb23aa704c7fc2**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230066100
EJECUTIVO

Estando el proceso para calificar, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, al respecto, el artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado fuera del original).

Así pues, se advierte que en el caso en concreto no existe una obligación exigible, ya que, dentro de la letra de cambio aportada, no se señaló fecha de vencimiento, y si bien la parte actora indica que lo presentó para su pago el día 10 de diciembre de 2022, no existe certeza de tal actuación y por ende, del vencimiento de la obligación, ni de su exigibilidad.

Conforme lo antes dicho se resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por RENE GONZALEZ contra HENRY DELGADO.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53d2947fef657855cae2c596cab3440e0d2b6fe6974e106d6ffc6ae86db95d4**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230069700
EJECUTIVO

Estando el proceso para calificar, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, al respecto, el artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado fuera del original).

Así pues, se advierte que en el caso en concreto no existe una obligación clara, ya que, dentro de la letra de cambio aportada, no es clara la escritura presentada, muestra de ello, es que aparentemente la fecha de creación y vencimiento es la misma, la suma adeudada, no es clara y si ello no fuera suficiente, también existe confusión con el momento de pago, pues inicialmente enuncia “3 meses” para luego dar una fecha cierta, por ende, no se constituye como una obligación clara susceptible de ser exigida.

Conforme lo antes dicho se resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por EDWIN SANTANA contra JAVIER SUAREZ URIBE.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb6af2a4a100e6a39efddebdd28b30645268ae27ba53c2bb17078b97162e4**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230066300
VERBAL

Conforme al escrito de la demanda, y la competencia establecida en el artículo 22 del C.G.P., se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la presente acción, pues los numerales 3° y 20 del artículo 22 del C.G.P. señalan:

*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
(...)*

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Por ende, comoquiera que el accionante indicó que pretendía la declaración de unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se advierte que no le haya competencia a este estrado judicial, en su lugar, se remitirá el proceso al juzgado competente, esto es, a los Jueces de Familia de Facatativá. En consecuencia, se resuelve:

Primero: Rechazar por competencia el proceso verbal de la referencia.

Segundo: Remitir al juez competente la presente demanda, esto es, a los Jueces Promiscuos de Familia de Facatativá (reparto) cumplir por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 deSEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd76290ed6e44e449287df049904b7ddcb0b8f2c1387dadfa9abe6abeea6c76**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230066700
SUCESIÓN

Comoquiera que la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de **OSCAR YESID ORTIZ CALDERÓN** (Q.E.P.D.), quien, conforme lo esgrimido en el libelo introductor subsanado, tuvo el asiento principal de sus negocios en la ciudad de Facatativá.

Segundo: Reconocer a **OSCAR YESIEL ORTIZ OCHOA**, heredero menor de edad del causante, quien será representado por su madre, **Genesis Ornella Ochoa Infante**; Igualmente, reconocer a **BLEIDY LORENA ORTIZ PARRA**, heredera menor de edad del causante, quien será representada por su madre, **Deisy Parra Vargas**.

Tercero: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, para tal fin por secretaría incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P.

Cuarto: En su oportunidad oficiar a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.

Quinto: Se reconoce personería a Dayan Steven Moreno Daza, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f620c1aac011c6420d5b4f96f7456a5c7bfcc0fd6ff47bfb56c076c4df8b4ab3**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230066400
DESPACHO COMISORIO

En atención al despacho comisorio librado por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Auxiliar la presente comisión en los términos y para los efectos procesales en que se comunicó, de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Segundo: Conforme a las facultades otorgadas, y las instituciones designadas se dispone a **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Facatativá con amplias facultades, incluido subcomisionar, con el objetivo de que adelante el secuestro del bien inmueble identificado con FMI. No. 156-41550 de propiedad de la ejecutada, Flor Angela Ballén.

Nombrar como secuestre a **Inmobiliaria Jurídica RA S.A.S.**, efectúense las previsiones contempladas en el artículo 48 del Código General del Proceso. Fijar como honorarios la suma de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Tercero: ADVERTIR a la parte interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

Cuarto: Cumplido lo anterior, devolver la presente comisión al Juzgado de origen y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b912d08df7cdcaa24f643374083628e94c108a7f3921d672875e9aa0d0205**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120100015900
EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, si no fuera porque el proceso debe ajustarse a la realidad procesal y a la prevalencia del derecho sustancial, por tanto, en aplicación del artículo 132 del CGP, es necesario realizarse un control de legalidad, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de febrero de 2023, pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que: *“(...) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (...) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que **“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”**, ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes.”* (T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

De conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 444 del CGP, tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

El apoderado del cesionario de la parte actora, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2022, aplicando la regla establecida en la norma trasuntada, señaló como valor de la cuota parte del inmueble la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. **(\$42.611.250)**, sin hacer ninguna manifestación respecto de la idoneidad para establecer su precio real, a pesar de que en el expediente obra avalúo comercial de fecha 05 de octubre de 2017, aportado por el mismo apoderado, que fijó el valor del 100% del bien en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$251.200.000)**, y por ende de la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble, en la suma de CIENTO VENTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$125.600.000)**.

En relación con lo señalado, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia de T-531 de 2010, que indicó:

“Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos”.

Y respecto de las facultades oficiosas del juez, señaló la misma jurisprudencia citada, lo siguiente:

“Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.

En ese orden de ideas, con el fin de establecer el precio real del bien objeto de almoneda, de conformidad con las facultades oficiosas establecidas en los artículos 169 y 170 del CGP, se ordena la práctica de un dictamen pericial por perito evaluador de bienes inmuebles, a fin de que de que determine el valor actual del bien, quien cuenta con el término de diez (10) días para rendir la experticia, contados a partir del día siguiente a la notificación de su designación.

Se fijan como gastos y honorarios provisionales la suma de \$500.000, suma que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en partes iguales por el actor y la pasiva, esto es, \$250.000 cada uno, a órdenes del juzgado.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 48 del CGP, se designa como perito evaluador a OSCAR ECHEVERRY MARULANDA, cuyos datos de contacto son correo electrónico: oscarecheverry3@gmail.com y celulares: 3017014317 y 3213806195, por secretaría, notifíquese su designación con la advertencia que si no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad a cuya vigilancia esté sometido, además que con el dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente no se encuentra acreditado que el secuestre designado ALC CONSULTORES SAS haya tomado custodia de la cuota parte del bien, se hace necesario requerir a dicha entidad para que acredite lo pertinente.

En ese orden de ideas, el Despacho **DISPONE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de febrero 2023, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.
2. **ORDENAR** de oficio la práctica de un dictamen pericial por perito evaluador de bienes inmuebles, a fin de que de que determine el valor actual del bien objeto de almoneda, quien cuenta con el término de diez (10) días para rendir la experticia, contados a partir del día siguiente a la notificación de su designación. Contra la presente decisión no proceden recursos.
3. **FIJAR** como gastos y honorarios provisionales, del perito, la suma de \$500.000, suma que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en partes iguales por el actor y la pasiva, esto es, \$250.000 cada uno, a órdenes del juzgado.
4. **DESIGNAR** como perito evaluador a OSCAR ECHEVERRY MARULANDA, cuyos datos de contacto son correo electrónico: oscarecheverry3@gmail.com y celulares: 3017014317 y 3213806195.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **NOTIFICAR** por secretaría, su designación con la advertencia que si no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad a cuya vigilancia esté sometido, además que con el dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.
6. **REQUERIR** al secuestre designado en el presente proceso ALC CONSULTORES SAS, para que en el término de la distancia acredite la custodia de la cuota parte del inmueble conforme a las funciones establecidas en el artículo 52 del CGP, so pena de las correspondientes sanciones. Por secretaría, comunicar por el medio más expedito.
7. **ADVERTIR** a los interesados, que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d98c9d364e3143ff22ae034b5602890adfc8311f82351bad70f6828cf846996**

Documento generado en 24/09/2023 09:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230068300
VERBAL

RECHAZAR por falta de competencia y DEVOLVER la presente demanda al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, lo anterior, comoquiera que el auto de 2 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá (P.273), dispone su reparto entre dichos despachos, no entre los Juzgados Civiles Municipales.

Cumplir de forma expedita por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 099 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a54abb9b98e98364a23a66398d2f37d66cecb5cc61bb3b177319608071e875b**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230022300
PRUEBA EXTRAPROCESAL

Conforme a las documentales que anteceden, y comoquiera que el convocado no justificó su inasistencia, el despacho resuelve:

1. Fijar para el **martes 03 de octubre de 2023, a las 11:00 a.m.**, a fin de realizar la audiencia de calificación de preguntas, dentro del radicado de la referencia.
2. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1889bbc962e0c0d0743294c9a8637f768f603d789b2908a4f14388a24d607**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230065700
COMISION DE ENTREGA

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

Allegue la solicitud de comisión de entrega por incumplimiento de acuerdo conciliatorio emitida por el conciliador o centro de conciliación correspondiente, de acuerdo al artículo 144 de la ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8849f90108af1f66e0678974556f300e76c9149d097a8568783195efc1296d7**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230066800
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Allegue el plan de amortización donde además se adviertan las cuotas ya pagadas y su destinación a capital e intereses.

2°. Indique la cuantía exacta de la demanda a la fecha de presentación de la misma, en los términos del artículo 26 del C.G.P.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dafc3c8d3a1ae19356fd9dd41a978d04f29244d3ce6520d7ee1c4863d32356**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230067000
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Allegue el plan de amortización donde además se adviertan las cuotas ya pagadas y su destinación a capital e intereses.

2°. Indique la cuantía exacta de la demanda a la fecha de presentación de la misma, en los términos del artículo 26 del C.G.P.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f51f34b23cb3d2e5b170e9b01161453861c2eaa7a1b200b01885255cd0a63**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230067200
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Allegue el plan de amortización donde además se adviertan las cuotas ya pagadas y su destinación a capital e intereses.

2°. Indique la cuantía exacta de la demanda a la fecha de presentación de la misma, en los términos del artículo 26 del C.G.P.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb0766c0c2cf508d750a8446bddca6f5978405c4cb3d6b00ab320ffca6a067**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230067300
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Allegue el plan de amortización donde además se adviertan las cuotas ya pagadas y su destinación a capital e intereses.

2°. Indique la cuantía exacta de la demanda a la fecha de presentación de la misma, en los términos del artículo 26 del C.G.P.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98605a2a015544c0f47cc311df1391f755888c6446808bfd1a50e28682ff4062**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230067400
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Allegue el plan de amortización donde además se adviertan las cuotas ya pagadas y su destinación a capital e intereses.

2°. Indique la cuantía exacta de la demanda a la fecha de presentación de la misma, en los términos del artículo 26 del C.G.P.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c51eb9fd4707f51eac3865eb6d485a95b2d86536a389d37fb6458cb30770fb**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230067500
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Allegue el plan de amortización donde además se adviertan las cuotas ya pagadas y su destinación a capital e intereses.

2°. Indique la cuantía exacta de la demanda a la fecha de presentación de la misma, en los términos del artículo 26 del C.G.P.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868d68abce1d2279f298a63ba5d57b3ebb7c046dc20c5bf6675a678d5757834a**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230067600
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Allegue el plan de amortización donde además se adviertan las cuotas ya pagadas y su destinación a capital e intereses.

2°. Indique la cuantía exacta de la demanda a la fecha de presentación de la misma, en los términos del artículo 26 del C.G.P.

3°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d668ce3a36a481dc92ba924f0734e786e1ba073b449bdaf6861c72bbb7c5473**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120230068100
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Dirija la demanda ante la autoridad judicial competente.

2°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **099** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b94665020c5abe83e432603d43528dd16b2bc7b56199b1406ff0da5765586c7**

Documento generado en 24/09/2023 09:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>